



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0159

Del recurso de reposición

El extremo actor formuló recurso de reposición en contra del auto del 17 de mayo de la presente anualidad, a través del cual se negó la orden de pago.

Como sustento, argumentó en síntesis que, en la orden de compra, en el numeral 9, se estipuló como condición que en caso de incumplimiento por parte del deudor daría lugar hacer uso de la aceleración del crédito y por ello, la fecha de exigibilidad de la obligación sería la misma en que se deshonoró los compromisos.

De otro lado, resaltó que en los hechos expuestos en el libelo introductorio se indicó de forma clara y concreta las condiciones del crédito, lo que implica que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la decisión que debe adoptarse

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

El precepto 709 del Código de Comercio, enseña que los pagarés deberán contener como requisitos: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada en dinero; **(ii)** el nombre del acreedor a quien se debe sufragar la obligación; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; **(iv)** la forma de vencimiento.

En el presente caso, se evidencia que se allegó como soporte de la obligación el pagaré No. 1, en el que Melba Lucía Forero Vargas se obligó a pagar a favor de Home La Sabana S.A.S., la cantidad de \$5.200.000, por concepto de capital, así como \$520.000 por honorarios y costos; instrumento debidamente suscrito por la obligada.

Empero, nada se estipuló en cuanto a la forma de vencimiento ni mucho menos la fecha para exigirse el pago; pues si bien en el hecho sexto del libelo introductorio se afirmó que la convocada incurrió en mora a partir del 5 de julio de 2022, ello no es suficiente para tener por acreditado esa calenda como partida de exigibilidad de la obligación, habida consideración que el documento base de recaudo debe tener de forma clara las condiciones de la negociación sin que se deba acudir a otro documento para ello; máxime, cuando no se trata de instrumento complejo.

En complemento, la regla 422 del Estatuto Procesal Civil, señala que los títulos ejecutivos deben cumplir dos tipos de condiciones, unas formales y otras de orden sustancial; al respecto la Corte Constitucional explicó:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{1,2}*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. *Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida⁴ (destacado para resaltar).

Luego, este Despacho no acoge el argumento relacionado con las condiciones estipuladas en la orden de pago, en tanto ese documento no hace parte integral del cartular allegado como sustento de la orden compulsiva; más aún, cuando en la carta de instrucciones, se acordó la forma en que se diligenciaría el pagaré otorgado en blanco, sin que en dicho legajo se hubiese pactado, al relacionado con la fecha de vencimiento de la obligación.

De modo que, ante la ausencia de una fecha cierta de vencimiento, elemento esencial y particular del pagaré, claro es que el instrumento báculo de la orden exorada, no

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

puede ser considerado como título valor, ante la inobservancia de unos requisitos especiales, previsto en el canon 709 de la obra mercantil.

Aunado, el principio de literalidad que gobierna este tipo de negocios jurídicos (art. 626 *ibídem*), ha de concluirse que el pagaré no contiene ninguna de las formas de vencimiento que la ley señala, habida consideración que en el cuerpo del memorado documento no se constata inserta una fecha exacta y determinada, para considerar que la obligación allí incorporada es exigible.

Ahora, es de puntualizar que la omisión sobre la modalidad de vencimiento del título valor no se supera considerando que ha de tenerse como aquellos pagaderos a la vista, pues si bien el canon 717 *ídem*, permite hacerlo así, téngase en cuenta que se circunscribe exclusivamente a los cheques, que por expreso mandato legal vencen a la presentación que el tenedor legítimo haga de él al banco.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

Único. Mantener el auto del auto del 17 de mayo de 2023, conforme a las razones de precedencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123245aa42a25114ec7d25e2bd97e88559190a1074e4dd7c94163787be713011

Documento generado en 27/09/2023 10:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1069**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb9173399d740f56e94a9d6a74e2bd9f6d26dad5168c7b38905b6d6acd242a**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1225**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1f81a8283a9b9cc706f95bc257769486381b80c719ff8b9ab59d2c8c66cfb**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1236**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec54db0d7d8c852a1f3946a1a1891b53ca7f491624dcae1f7e21fea35cd1be9**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1237**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6aaac8dd346a63df3aa32dd168aaacb4347d38734c5210c274d470030cf5da**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1598**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ce6da1efc6ca6ca03bb99cf3e84646cd335432378fd0ccaf1738b3b5d0c61**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1696**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e38af2df2f2d517e84194f6df6573789853779afd776dcfd9f0720833d57b**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1735**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c2685dcbca9e790e18727e0bac78993986e6d8253c89f67d4975bdae273e**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0128

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de **Infolaft S.A.S.**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Infolaft S.A.S.** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$44'000.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2d41d4be2508dd814ded09f014bdf7f78672306d7f57cbfa96e0c61d0b136**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2023-0191**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a48096a773c685bde2d95dfb51c27c1f33f072151908a69ff7b2ddb8bbacb32**

Documento generado en 27/09/2023 10:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0292

Del recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 3 de mayo del 2023 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago; el recurso sostiene que el auto debe ser revocado en tanto el Despacho se extralimitó en sus funciones, toda vez que es a la parte demandada a quien la ley le otorga los medios exceptivos para oponerse o poner en tela de juicio la autenticidad de la firma plasmada en el título valor, mas no le corresponde al juez en esta instancia judicial verificar si la firma le corresponde o no al demandado, en gracia de discusión, podría efectuarlo al momento de proferir la sentencia.

Adicionalmente, le parece curioso al recurrente que el Despacho ponga en duda la firma electrónica contenida en el pagaré, pero los autos que profiere esta sede judicial se firman de la misma manera y no contienen los requisitos que mediante auto que negó el mandamiento de pago, se exigen. Por lo que indica que los litigantes sí deben presumir la buena fe de los actos emanados por las autoridades judiciales y nadie pone en entredicho el contenido.

De la decisión que debe adoptarse

Analizada la inconformidad planteada en esta causa, desde ya se advierte que el recurso no prosperará por las razones que pasan a explicarse a continuación:

- 1.** Debe este Despacho comenzar por señalar que el recurrente debe tener en cuenta que el pagaré es un título valor estipulado por el Código de Comercio Colombiano, que se caracteriza por contener una promesa incondicional de pago de una suma de dinero determinada, que será exigible una vez llegue el plazo estipulado o se configure la condición pactada, según sea el caso.

1.1 Esa misma normatividad comercial, establece de un lado los requisitos formales que deben contener todos los títulos valores (artículo 621) y, en específico dependiendo de su naturaleza. Para el caso del pagaré, el artículo 709 indica que debe contener:

- i) la mención del derecho que en él se incorpora,
- ii) **la firma de quien lo crea,**
- iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero,
- iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago,
- v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- vi) la designación de la forma de vencimiento;

Todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

2. En la actualidad, la normatividad colombiana permite que los títulos valores se encuentren contenidos en un entorno electrónico, es decir, que sean incorporados en un mensaje de datos y, para tal efecto fueron expedidas una serie de normas que regulan las características y requisitos que deben cumplir tales mensajes de datos para que presten mérito ejecutivo.

3. Es así como fue expedida la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación, específicamente el capítulo II contiene la aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos.

3.1 El artículo 7 de la norma en cita, reglamentado por el Decreto 2364 de 20123, establece:

*“Firma. Cuando cualquier norma **exija la presencia de una firma** o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (Resaltado fuera del texto)

4. Ahora bien, dada la naturaleza de circulación intrínseca de la que se revisen los títulos valores, surge una vulneración de los mismos al exponerse a riesgos de falsificación o alteración en su contenido, al permitirse su creación en formato digital, es por esto que surgió la necesidad de crear un mecanismo que permita proteger su

contenido, por ello fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores que ofrecen garantías respecto la conservación y circulación de los títulos, consistente en la custodia de los mismos y una desmaterialización que permite su circulación.

4.1 Ahora bien, frente a la forma de verificación de las firmas, el Capítulo III, parte III, Capítulo II de la Ley 527 de 1999, contempla la existencia de entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que legitimarán lo correspondiente a las firmas digitales. Esa misma norma, en su artículo 28 estipula:

“ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

4.2 A su vez, el artículo 29 estipula los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que pretendan ejercer como entidades de certificación de las firmas, que dicho sea de paso, no son las mismas que custodian los pagarés creados mediante mensaje de datos. Esa autorización será dada por la Superintendencia de Industria y Comercio previa acreditación de requisitos.

5. De este modo y en virtud del anterior análisis normativo, encuentra el Despacho que el pagaré allegado contiene una firma que no cumple con los requisitos estipulados por la norma debido a que, evidente es que se trata de una firma mecánicamente impuesta y no de una firma digital que cumpla con los requisitos estipulados por el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, así como tampoco fue aportada certificación expedida por una entidad debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que la firma contenida en el pagaré, corresponde a la firma del deudor.

6. Con respecto al argumento esgrimido relacionado con la oportunidad procesal para el estudio de los requisitos del pagaré, es importante recordarle al profesional del derecho que, la normatividad procesal colombiana le impone un deber al operador judicial de estudiar la documentación aportada a efectos de establecer jurisdicción, competencia y, adicionalmente, para los procesos ejecutivos, se debe verificar que las

obligaciones reclamadas sean expresas, claras, exigibles y que provengan del deudor (artículos 422 y 430 del Código General del Proceso).

6.1 Entonces, el Juez no puede librar mandamiento de pago ante la ausencia de los requisitos o condiciones anteriormente descritas; para el caso en concreto, la firma del pagaré es indudablemente un requisito *sine qua non* puesto que de ella se deriva la aceptación de la deuda y refleja su consentimiento y aprehensión de la obligación. **Y no es que debemos pasar a olvido estos requisitos en espera que sean cuestionados por el ejecutado, quien en últimas tendría que soportar la ejecución, porque el proferimiento del mandamiento ejecutivo corresponde al juez en el evento único en que el documento sí contenga las obligaciones señaladas y sus aspectos de creación (formales) se hallen acreditados.**

6.2. Indudablemente, para el caso de los pagarés firmados electrónicamente se debe verificar el cumplimiento de requisitos adicionales que la misma norma ha estipulado para acreditar su validez. Por ello, la verificación de los requisitos formales del título no es una opción o una facultad del Juez sino una obligación.

7. Así las cosas y comoquiera que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos de forma del título ejecutivo, no queda otro camino diferente al de negar el mandamiento de pago por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

No reponer el auto de fecha 3 de mayo del 2023.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414f3b402ae1e678e91bb9dbb1938001cdf02725d52aed731d2f04a914f0cfc**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0806

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda, por las razones que pasan a señalarse a continuación:

1. Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

1.1 Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

1.2 Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

1.3 Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

2. Dicho lo anterior, encuentra este Despacho que la obligación que aquí se pretende ejecutar, no cumple con los requisitos necesarios para librar la orden de pago reclamada, ello por cuanto, los hechos y las pretensiones de la demanda no guardan ninguna relación con la literalidad del pagaré allegado. Recuérdese que es precisamente ese principio al que hace referencia el concepto de claridad de la obligación, por cuanto son esas condiciones “literales” las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que deban tenerse en cuenta aquellas condiciones extracartulares que no consten en el cuerpo del título valor.

2.1 Lo anterior, pese a que existió por parte del acreedor inicial un endoso en propiedad a la hoy demandante, no obstante, la obligación que se pretende ejecutar y los pagos que realizó, no guardan relación con la obligación que inicialmente fue pactada.

3. De otro lado, equivocado es el concepto del demandante al considerar que su condición de deudor que solventó la obligación en mora, impone a su favor con respecto del otro codeudor, el derecho de aquel de obtener el reembolso de la suma pagada, por cuanto, una vez satisfecha la obligación inicial, la misma fenece y nace la obligación nueva de reembolso y esa obligación ya no es solidaria sino conjunta.

3.1 Así fue estipulado por la Corte Suprema de Justicia¹ cuando indicó:

“Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí. Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel.

No obstante, tal cual se desprende del numeral 3° del artículo 1668 ejusdem, a favor «del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente» opera la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor. En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal.

De allí que, en concordancia con el numeral 3° del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que «[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.» (Resaltado impropio).

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De un lado, el juzgador ad-quem omitió que la solidaridad feneció con ocasión del pago realizado por el solvens al acreedor inicial, en razón a que a partir de tal satisfacción la obligación nueva de reembolso que cupiere entre los deudores no es solidaria sino conjunta, es decir, la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda (arts. 1568 y 1583).”

3.2 Así las cosas, encuentra este Despacho que no existe claridad respecto del valor a ejecutar por cuanto, si bien la demandante efectuó el pago del saldo del capital adeudado, lo cierto es que esa obligación feneció y la suma de dinero que ahora pretende reviste una naturaleza conjunta, sea decir por partes iguales.

4. Finalmente, el proceso ejecutivo, tampoco es la acción adecuada para la reclamación de los perjuicios respecto de los cuales pretende orden de pago.

5. En consecuencia, al no concurrir los requisitos del título ejecutivo, no le queda otro camino al Despacho que negar el mandamiento de pago.

Resuelve:

- 1. Negar** el mandamiento de pago solicitado.
- Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a935d28640ebfa3c911a0e465b22675121297a028e0e2bb36eff86c6999ae**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Solicitud Entrega**
Radicación: **2023-0915**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de comisión para entrega de un inmueble por incumplimiento de acuerdo de conciliación, de acuerdo con lo expresado a continuación.

Antecedentes

La parte solicitante e interesada finalmente en la entrega del inmueble, a través de su abogada Judy Alejandra Villar Cohecha, radicó en el link de radicación virtual de demandas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente solicitud sin reparar en que por disposición legal no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple su conocimiento.

El basamento para la radicación judicial del incumplimiento en la entrega del inmueble está dispuesto en la Ley 446 de 1998, artículo 69,¹ que dispone que se remitirá a la autoridad judicial (reparto) la solicitud de entrega del inmueble por incumplimiento, para que el Juzgado comisione al Inspector de Policía la respectiva entrega material.

Pues bien, en el presente asunto, se radicó directamente la solicitud por la parte interesada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LÍNEA

Lugar de envío de la Demanda

Departamento: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Especialidad y Clase de Proceso

Especialidad: CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Clase de Proceso: Seleccione...

Sujetos Procesales

Tipo de Sujeto: Demandante Tipo de persona: Seleccione... Número Documento: Seleccione... Teléfono: Seleccione... Confirmación de Correo para notificaciones: Seleccione...

Validar correo para notificaciones

¹ ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto

Lo cierto es que debió asignar el reparto virtualmente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por disposición del artículo 17 del Código General del Proceso, artículo que determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de comisión de entrega, la que sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza:

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Por esta razón la competencia está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad y así debió radicarlo la apoderada en la respectiva radiación virtual en comento, lo que no hizo debidamente.

Por consiguiente, este Juzgado dispone que por Secretaria se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Oficiese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640553c66452dbc06b97b82bf60eefccd5c462cab9e8593129bcee2042cd8a**

Documento generado en 27/09/2023 10:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0980

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho si el pago respecto del **crédito de cartera** fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad41d756197d99687e224aa9147b23f8c4f271d051931f2b76223138bd25e480**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0982

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 074-123611**, denunciado como propiedad del demandado **Johan Sebastián Guecha Hernández**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'100.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893c74081ca9a9b54bb570893d865bda25aa25fe3b50d0688bba776ab7f4862**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0982

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GYJ Ferreterías S.A.** en contra de **Johan Sebastián Guecha Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1200696

1. Por la suma de **\$4'693.976**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **22 de septiembre del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Rodrigo Eduardo Cardozo Roa**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debb988dc4d353a36d83b8eb576e14d8a15cef9eebe8fcd76f2d6ee7f6797c6c**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0988

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de la **Policía Nacional**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **La Policía Nacional** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$2'900.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8671074cc5a12ca49d8ee89fad732426f2045244a3cb81ab9e0f6f500047ea**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0988

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva para el Fomento y Desarrollo Crediticio “Coomulcredes”** en contra de **Jonathan Alejandro López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3443

1. Por la suma de **\$283.332**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 30 de octubre del 2022 y el 30 de enero del 2023.
2. Por los intereses moratorios respecto de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día en que se hicieron efectivas cada una de ellas y hasta que se haga efectivo su pago.
3. Por la suma de **\$190.400**, por concepto de interés remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de octubre del 2022 y el 30 de enero del 2023.
4. Por la suma de **\$1'416.660**, por concepto de capital acelerado desde el 1 de febrero del 2023.
5. Por los intereses moratorios causados por la suma de dinero expresada en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandante está siendo representada por su representante legal **Yudy Lorena Hernández Torres**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c343865b306fe7712a7bf32ae2ad4cdd01cb2fcd94989836571a72064574a**

Documento generado en 27/09/2023 10:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1001**

Conforme al informe secretarial, se constata que se incurrió en un yerro involuntario respecto a la radicación del asunto de la referencia, toda vez que existe otra demanda compulsiva por los mismos hechos, pretensiones, partes y documento base de ejecución (2023-0806).

Luego, resulta procedente y pertinente, ordenar el archivo de las presentes diligencias, sin que haya necesidad de proferir decisión alguna en cuanto a la calificación de la demanda, en la medida que, en providencia de esta misma calenda, dentro del asunto 2023-0806, se profiere la determinación que legalmente corresponde.

Por lo anterior, Secretaría proceda con las anotaciones de ley relacionadas con dar de baja esta acción, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd875881c8b77713d5b5dbc0333ccf82cc9fa507238f6c15ec6152aa202151e**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1003

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Pues bien, en el caso presente no se aportaron documentos que sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora; por cuanto que, simplemente se arrió el certificado de valores en depósito de Deceval, documento que no puede ser equiparado a un pagaré, en razón a que no cumple con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio.

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88251f9c160d653e31d94e275c9b9d46d5e62d7f4fe02e680d1336dc817ac902**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1035

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itaú Colombia S. A.** contra **Cristián Camilo Limas Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000642003

1. Por la suma de **\$37'499.302** por concepto de capital insoluto del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Dina Soraya Trujillo Padilla**, para actuar como mandataria judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9085e7992630612b2c6d126027449292d53bd9b9d247864f867add9945cc2e8**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1035**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad del demandado **Cristián Camilo Limas Díaz**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

2. **Decretar el embargo y retención** de los salarios devengados o por devengar, así como también de las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, que devenguen el demandado como trabajador de **Hitos Urbanos S.A.S.**; **ofíciase**.

Se advierte que el límite del anterior embargo es la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual (artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

3. **Decretar el embargo** y posterior **secuestro** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 307-79755, denunciado como de propiedad del convocado; ofíciase.

Limitar las anteriores medidas en la suma de **\$62'633.000**.

4. Con fundamento en el inciso cuarto del canon 599 del Estatuto Procesal, se limitan las cautelas hasta las aquí ordenadas, por considerarse, en principio, más que suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación demandada.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6752d6bb0d58239e624a9dea7e80ad19d96c7864790d5dc0468ff746ba0f62c1

Documento generado en 27/09/2023 10:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1037

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Karen Alejandra López Zamora** e **Ingrid Briyid Figueroa Moncada**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de **\$848.400** por concepto del canon arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.
2. Por la suma de **\$848.400** por concepto del canon arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.
3. Por las demás mensualidades que se sigan causando y adeudando desde el momento de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Negar la orden respecto de la cláusula penal, toda vez que la misma resulta ser inexigible, ante la ausencia de declaración de incumplimiento del convenio base de recaudo por una autoridad judicial competente, sin que sea esta la acción pertinente para tal fin.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para actuar como mandatario judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7ab841f4fa8f044191371afc5be0abd19930ee800e6d2af9a14fd81bf932a**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1037**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad de las demandadas **Karen Alejandra López Zamora e Ingrid Briyid Figueroa Moncada**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Limitar la anterior medida en la suma de **\$2'545.200**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f70c4d9ce0925cef15e3d5e16830d22cab69dcf23ca0837956a14080a8f22ff**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1039**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Precisar** los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
2. **Indique** cuando se otorgó el crédito, por cuanto que la solicitud del mismo data del 14 de junio de 2005, calenda que resulta ser distante a la de exigibilidad del instrumento -5 de junio de 2023-.
3. **Informar** en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590c3a368cd774eb592352c1fa2b27bbba9fdb37c1de26322fa04d094d108148**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1041

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luis Alfredo Lozano Algar** contra **Juan Carlos Bautista Pulido**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'000.000** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio No. 1**, báculo de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
2. Por la suma de **\$10'000.000** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio No. 2**, báculo de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$17'000.000** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio No. 3**, báculo de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$3'000.000** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio No. 4**, báculo de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Advertir que el actor **Luis Alfredo Lozano Algar**, actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af5de6355c48bfc802b5a2f4460fb297f5be3e7f4911ac959c7f2a8b47d437**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1041**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo de remanentes que pudiesen quedar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 11001310302720230024300, de conocimiento del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta capital; **oficiese**.

Limitar la anterior medida en la suma de **\$60'000.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021d49921af2be1c3cdfbcd76ba0252a9fa9475ddc1aaad1caf29952e584ce9**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1045

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Natalia Andrea Rodríguez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'826.998,99** por concepto del capital insoluto del pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'183.924,61** por concepto intereses de plazo causados hasta el 9 de junio pasado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para actuar como mandataria judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d21e091ee936a92c8352cc09fb2489a812cc841ebf45d584321a0fb197a14**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1045**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Natalia Andrea Rodríguez Rodríguez**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

2. **Decretar el embargo** y posterior **aprehensión** del vehículo de placas JDY181 denunciado de propiedad de la ejecutada; ofíciase.

Limitar las anteriores medidas en la suma de **\$48'016.385**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674ea7a0a001d00a00ff1c84fee5b15e6d9522d226620d9e1a462a95132312c**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1047**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Precisar** los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
2. **Indique** cuando se otorgó el crédito, por cuanto que la solicitud del mismo data del 14 de agosto de 2015, calenda que resulta ser distante a la de exigibilidad del instrumento -5 de junio de 2023-.
3. **Informar** en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2097db96d9b2d523f93b542ef8052280248f763a9e2eca156a75d9243a9bcc**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1057

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Tobías Ernesto Santiago Banda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'889.907** por concepto del capital insoluto del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
2. Por la suma de **\$3'551.264** por concepto de las cuotas causadas y no canceladas desde el 5 de septiembre de 2022, al 5 de junio del hogano.
3. Por la suma de **\$6'330.768** por concepto de los intereses de pazo generados respecto de los emolumentos del numeral que antecede.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana María Uribe Téllez**, para actuar como mandataria judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3815c0f919723bdd260c6a42c2b4cb28ffc9d7ec4016c677916cf8a0ce29a58d**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1057**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, así como también de las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, que devenguen el demandado como trabajador de **Policía Nacional; ofíciase.**

Se advierte que el límite del anterior embargo, es la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual (artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

Limitar las anteriores medidas en la suma de **\$59.658.000.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571115bfce88a151e9337e42709d4300c428dfe6a9ed4efe02b6665897e96ee**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1067**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Precisar** los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
2. **Indique** cuando se otorgó el crédito, por cuanto que la solicitud del mismo data del 27 de febrero de 2013, calenda que resulta ser distante a la de exigibilidad del instrumento -3 de mayo de 2023-.
3. **Informar** en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051d72b8ea022d2d585600b35ca5abf5e7f4beffb74599c3dcc8269e46b090a0**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1073

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social** contra **Doris Gómez Miranda**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 33013501941

1. Por la suma de **\$15'460.524** por concepto del capital insoluto del pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'984.957** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2021 al 5 de noviembre de 2022.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, para actuar como mandataria judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b7036668495a4b313e24427c9bd331ea0be2d6bce897e8ea3c04a4ce306ac0**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1073**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Doris Gómez Miranda**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Limitar la anterior medida en la suma de **\$27.669.000**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4336c1c6ebfcc3cfedfb752fd7a9c20cfc4f936931dc22e0ccc737afaff44**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1075**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Precisar** los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
2. **Indique** cuando se otorgó el crédito, por cuanto que la solicitud de la misma data del 2 de febrero de 2017, calenda que resulta ser distante a la de exigibilidad del instrumento -5 de junio de 2023-.
3. **Informar** en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8def4ae6e7dab8ef3dfa1a00f3b33de0f651ec858a8e0f4597e5e133c5761a**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1077**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Precisar** los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
2. **Indique** cuando se otorgó el crédito, por cuanto que la solicitud del mismo data del 30 de junio de 2019, calenda que resulta ser distante a la de exigibilidad del instrumento -5 de junio de 2023-.
3. **Informar** en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de751a9eea098a6e2eb2e63941844d6712512cdf2a54de68763e722bb25218**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1083**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Precisar** los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
2. **Indique** cuando se otorgó el crédito, por cuanto que la solicitud del mismo data del 3 de julio de 2002, calenda que resulta ser distante a la de exigibilidad del instrumento -5 de junio de 2023-.
3. **Informar** en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31417b618f9d0a38d8842035da781fd5a22307919e88bccfc07de70f3e150a**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio.
Radicación: 2023-1385

Asúmase conocimiento de la **comisión** conferida por el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, mediante su **Despacho Comisorio 834** del 17 de agosto de 2023.

Así las cosas, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas Nos. 50N-949887 y 50 N-283904, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Fíjese la hora de las **10:00 a.m del 19 de octubre de 2023**
2. Como secuestre nómbrese a quien aparece en acta anexa, y comuníquesele su designación por el medio más expedito y eficaz, indicándosele la fecha y hora de la diligencia aquí programada, para que comparezca a esta Sede Judicial a tomar posesión. Como gastos provisionales vienen fijados la suma de **\$230.000,00.**, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante.
3. **La diligencia de entrega se hará de manera virtual por la plataforma Teams, por lo que previamente les será remitido a los interesados el link de conexión.**
4. Una vez cumplida la comisión, devuélvase el **Despacho Comisorio** al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93480142799984aae5d39b342f25b4fd0a66d4461 fdd70f44b066a6769659e4b**

Documento generado en 27/09/2023 10:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>